



1118

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00183-01

Demandante: Jesús Alberto Gutiérrez Forero

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Per copia del original...
por la provincia...
26 SEP 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00230-01

Demandante: Lilia Consuelo Peña Blanco

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
OFICINA GENERAL

Por anotación en el 17, en 7:00 a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **26 SEP 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00908-01

Demandante: Ruth Cecilia Jáuregui Jaimes

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Decimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

El presente documento se notifica a las
11:07 AM del día 26 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

26 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00738-01

Demandante: Olivia Palacio Bayona

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Decimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

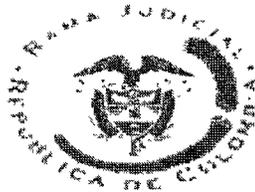


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL**

En el día 26 de septiembre de 2017, notifiqué a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.

26 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00602-01

Demandante: Nelizabeth Madariaga Lopez

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00607-01

Demandante: Maria Agripina Guevara Jaimés

Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte Demandante contra la sentencia de fecha siete (07) de Julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

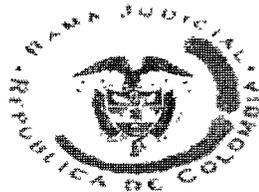


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy 26 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2014-01771-01

Demandante: Dexi Deyanira Bautista Lizcano

Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte Demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifique a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.

key **26 SEP 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00134-01

Demandante: Floralba Moreno Otalora

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ECADQ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 26 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00047-01

Demandante: Jose Villamizar Bautista

Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte Demandada contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00184-00
Demandante:	LUIS CARLOS ORTIZ DÍAZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA 5 DE MAYO Y OTROS.
Coadyuvante de la parte accionante:	WILFREDO CAÑIZARES ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR – TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC
Vinculados:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE TIBÚ – MUNICIPIO DE SARDINATA – MUNICIPIO DE EL ZULIA

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procedente resulta abrir el proceso a pruebas, en virtud de ello, se dispone tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, coadyuvante de la parte accionante, y las allegadas por las entidades demandadas y vinculadas al contestar la misma, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

Con base en los parámetros normativos dispuestos en la citada norma en concordancia con el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso, en lo que respecta a las solicitudes probatorias se dispone:

1. En relación con las solicitudes probatorias de la **parte accionante**, se dispone:

1.1 **Recepcionar** las declaraciones testimoniales de los señores y señoras **Apolinar Suarez Urbina, Emilsen Usuga Cardona, Ricardo Castilla, Hugo Vergara, Arbel Porras, José María Peñaranda y Yesid Navas Peñaranda**, para que depongan sobre los hechos de la acción popular. Se le recuerda a la parte interesada en la práctica de la prueba que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP, deberá procurar por la comparecencia del testigo ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas, sin necesidad de librar boletas de citación para el efecto. En caso de considerarlas necesarias, deberá solicitarlas ante la Secretaría de la Corporación en los términos del artículo anteriormente enunciado.

2. De las pedidas por la **Procuraduría 24 para Asuntos Administrativos**:

2.1 En cuanto a la solicitud de oficiar a **CORPONOR** para que informe si la empresa **TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC**, radicó ante dicha entidad estudio de impacto ambiental área de

perforación exploratoria González Sur, de los municipio de El Zulia, San José de Cúcuta y Sardinata, y si ha adelantado actuación administrativa alguna en contra de tal empresa, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 553 del 30 de mayo de 2014, por la cual la ANLA le otorgó licencia ambiental, no se accederá por innecesario, ya que a través de oficio del 18 de julio de 2017 (fl. 421), la Procuraduría allegó al expediente las respuestas dadas a tales aspectos por parte de CORPONOR, mediante oficio del 10 de julio del año en curso, visto en folios 423-424 del expediente.

- 2.2 En relación a la solicitud de oficiar a **CORPONOR** para que realice un dictamen sobre las medidas necesarias y efectivas para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, al paisaje y a la comunidad respecto del proyecto de hidrocarburos referido, no se accederá por innecesario, dado que en el oficio de CORPONOR al que se hizo referencia con antelación, se anexa CD que contiene copia del estudio hidrológico sobre el estado actual del caño Barrancas, comprensión Palmarito. Por tanto, por ser procedente, conducente y pertinente, se dispone oficiar a CORPONOR, para que en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas, se hagan presentes los funcionarios responsables de la realización del estudio, para efectos de su contradicción.

3. De las pedidas por el **MUNICIPIO DE EL ZULIA**:

- 3.1 **Recepcionar** la declaración testimonial de la señora **Sandra Ureña Pineda**, a efecto exponga sobre la situación de afectación de las comunidades de Santa Rosa y El Tablazo por la actividad exploratoria de TPIC. Se le recuerda a la parte interesada en la práctica de la prueba que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP, deberá procurar por la comparecencia del testigo ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas, sin necesidad de librar boletas de citación para el efecto. En caso de considerarlas necesarias, deberá solicitarlas ante la Secretaría de la Corporación en los términos del artículo anteriormente enunciado.

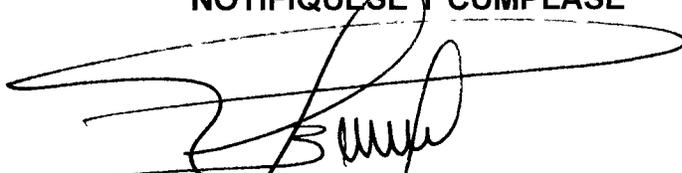
4. De las pedidas por **TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC**:

- 4.1 En cuaderno anexo de contestación a la demanda en 105 folios, obra el dictamen pericial elaborado por la empresa Planificación Regional y Ambiental Ltda. – PLARE, de análisis del estudio de impacto ambiental y el Plan de manejo ambiental para el proyecto exploratorio “Área de Perforación Exploratoria González Sur”. Por tanto, por ser procedente, conducente y pertinente, se dispone imponer la carga procesal a **TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC**, para que en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas, se hagan presentes los expertos involucrados en la realización de la pericia Joaquín Martínez del Río, Johny Chávez, Juan Carlos Rodríguez y Ángela María Albarracín Álvarez (ver folio 3), para efectos de su contradicción.
- 4.2 **Recepcionar** las declaraciones testimoniales de los señores y señoras **Carlos Hernando Galán** (hechos de la demanda y las variables, aspectos técnicos, condiciones ambientales y sociales advertidas para llevar a cabo la elaboración de los instrumentos ambientales), **Alexander Méndez Trujillo**

(condiciones en que se han llevado a cabo las actividades para el desarrollo de la plataforma ALSAN, forma en que está concebida su construcción y desarrollo, variables ambientales y sociales consideradas) y **Claudia Pinzón** (actividades de socialización adelantadas durante el proyecto y para el desarrollo de la plataforma ALSAN). Se le recuerda a la parte interesada en la práctica de la prueba que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP, deberá procurar por la comparecencia del testigo ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas, sin necesidad de librar boletas de citación para el efecto. En caso de considerarlas necesarias, deberá solicitarlas ante la Secretaría de la Corporación en los términos del artículo anteriormente enunciado.

- 4.3 Oficiar** a la Corregidura de Palmarito, a costa de la parte solicitante, a efecto remita copia íntegra del proceso adelantado con ocasión de la petición de amparo policivo por perturbación a la posesión promovido por **TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC**.
5. Para el recaudo de las pruebas documentales ordenadas en precedencia, se concede un plazo máximo de 10 días.
6. El coadyuvante de la parte accionante, el MUNICIPIO DE SARDINATA, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CORPONOR, NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES no realizaron solicitud probatoria alguna.
7. Finalmente, el Despacho fija como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día **27 de octubre de 2017 a partir de las 9 a.m.** Para el efecto indicado líbrense las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 BOYACÁ
 COMISARIA SECRETARIAL

Por anotación en Estrado, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

26 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00114-01
Actor : Ángela Adiray Sandoval Mogollón
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

26 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00140-01
Actor : Jesusa Patricia Moncada Lizcano
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 196) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COLOMBIA SECRETARIAL
Por atención en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día **26 SEP 2017**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00151-01

Demandante: Mary Luz Cote Mora

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 26 SEP, 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00029-01
Actor : Ligia Vela Cárdenas
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Secretaría General

26 SEP 2017

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2014-01959-01

Demandante: Juan Carlos Mojica Sánchez

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

Key 26 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01402-01
Actor : Abelardo Avellaneda Pardo
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

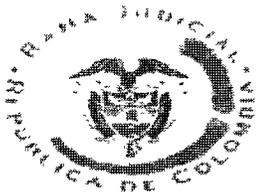


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00121-01

Demandante: Iris Roselia Navarro

Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 SEP 2017

Secretaría General



521

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00483-00
Demandante:	Juan Antonio Ortiz Jerez
Demandado:	Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor JUAN ANTONIO ORTIZ JEREZ, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del Oficio S-2017-098574-5400 de fecha 21 de febrero de 2016, suscrito por la Directora Regional Norte de Santander (fls. 13 a 16), a través de la cual se decide en forma negativa petición de reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos en favor de su fallecida cónyuge Rosa Elva Ortega Moncada, por su prestación de servicios del 1 de febrero de 1988 al 21 de febrero de 2016 como madre comunitaria, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado propios)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(.)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado propios)

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. () Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Se resalta)

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Descendiendo al caso concreto, visto el acápite de pretensiones de la demanda y estimación de la cuantía, al igual que la subsanación de la demanda, se observa que el apoderado de la demandante, a título de restablecimiento del derecho, pretende se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de unos emolumentos tasados de la siguiente manera:

DIFERENCIA SALARIOS DE 1988 A 2014	156 SMMLV
PRIMA DE SERVICIOS DE 1988 A 2014	26 SMMLV
CESANTIAS DE 1988 A 2014	26 SMMLV
INTERESES A LAS CESANTIAS	13 SMMLV
VACACIONES DE 1988 A 2014	13 SMMLV

En ese contexto, dado que en el libelo se acumulan varias pretensiones, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de diferencias de salarios, cesantías, vacaciones, prima e intereses a las cesantías, la cuantía se debe determinar por el valor mayor de la pretensión, en virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala el inciso 4 de la misma norma.

En ese orden de ideas, atendiendo que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante de 156 SMMLV¹ correspondiente a las diferencias de salarios de los años 1998 hasta el 2014, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 16 años reclamados, es claro que la cifra resultante de \$7'192.740.75 no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017², fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial

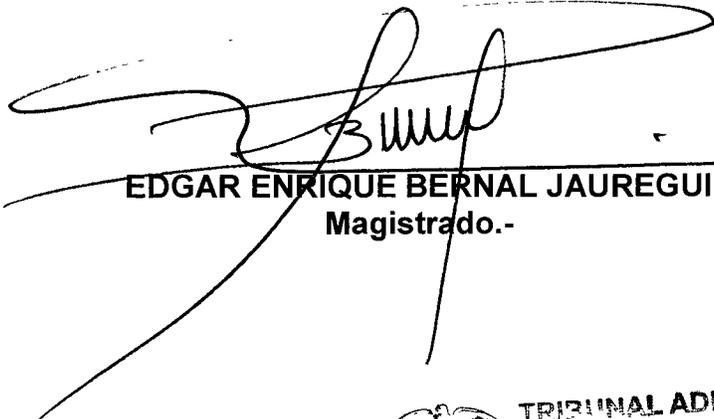
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Recibido en el despacho a las 8:00 a.m.
26 SEP 2017
Secretaria General

¹ Para el año 2017 equivalen a la suma de \$115'083 852 00 (Mediante Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2017 en \$737 717 00)
² Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00



1320

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

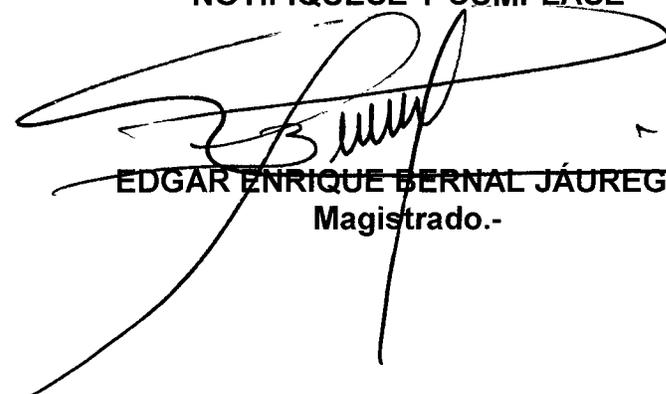
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00378-00
Demandante:	Palmas Catatumbo S.A.
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Municipio de Tibú – Presidencia de la Republica – Ministerio de Agricultura
Medio de control:	Reparación Directa

A continuación, procede el Despacho a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **18 de octubre de 2017, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 SEP 2017

Secretaría General